

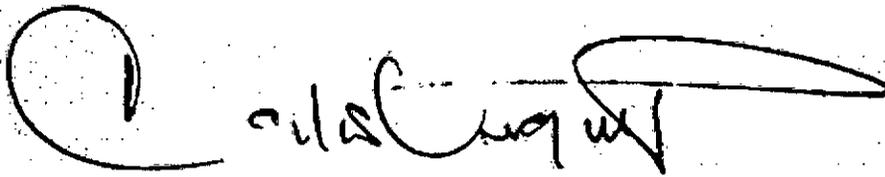
Informe Secretarial,
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Su Señoría,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada, a su dirección de correo electrónico.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda no se solicitó el decreto y practica de medida cautelar.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No. 2022-00027

Recibida la presente demanda con pretensión de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por el señor PEDRO PABLO PATIÑO PÉREZ en contra de la señora BRANDA KARINA RESTREPO ZAPATA, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados

conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

1. En los hechos de la demanda, precisará la fecha en que acaeció la separación física y definitiva de los señores PEDRO PABLO PATIÑO PÉREZ y BRANDA KARINA RESTREPO ZAPATA. (núm. 5° el art. 82 ejusdem, en concordancia con el art. 8° de la Ley 54 de 1990).
2. Analizados los hechos de la demanda, de cara con la prueba documental arribada al expediente digital, adecuará las pretensiones de la demanda, con el propósito que, el objeto de la litis se circunscriba solamente a que, primero, i) se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores PEDRO PABLO PATIÑO PÉREZ y BRANDA KARINA RESTREPO ZAPATA, segundo, ii) se declare disuelta la unión marial de hecho constituida por los señores PEDRO PABLO PATIÑO PÉREZ y BRANDA KARINA RESTREPO ZAPATA mediante escritura pública Nro. 412 del 2 de octubre de 2014 desde el momento de la separación física y definitiva de aquellos, (para lo cual concretará la fecha en que acaeció la separación definitiva de la pareja), y en consecuencia que ii) se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial referida.

Lo anterior, por cuanto la prescripción pedida no es una pretensión sino una excepción, exclusiva esta de la contestación de la demanda, como mecanismo de defensa, razón por la cual se torna notoriamente improcedente en este estadio, y en consecuencia deberá excluirla.

Con todo, se reconoce personería judicial a la Dr. JOSÉ LUIS GONZALEZ JARAMILLO, quien se identifica con T.P. No. 264.498 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ